

TSJ de Cataluña Sala de lo Social, sec. 1ª, S 20-12-2006, nº 9082/2006, rec. 7038/2006  
Pte: Valle Muñoz, Fco. Andrés

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 17079 - 44 - 4 - 2006 - 0000914

EL

ILMA. SRA. ÁNGELES VIVAS LARRUY

Ilmo. Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

Ilmo. Sr. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ

En Barcelona a 20 de diciembre de 2006

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 9082/2006

En el recurso de suplicación interpuesto por INSS frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Girona de fecha 12 de junio de 2006, dictada en el procedimiento Demandas núm. 256/2006 y siendo recurrido/a TGSS G y .... Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 5 de abril de 2006, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 12 de junio de 2006, que contenía el siguiente Fallo:

"Estimar la demanda presentada por ... contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA y declarar al actor en situación de Gran Invalidez, condenando a la entidad demandada a acatar la presente declaración y a abonar las cantidades estipuladas legal y reglamentariamente, teniendo en cuenta la base reguladora de 1.061,02 EUROS y con efectos desde el día 22 de diciembre de 2005."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- D. ... nacido el día 29 de junio de 1953, con D.N.!. número NUM000, se encuentra afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social, siendo su actividad profesional la de Vendedor ONCE.

SEGUNDO.- - Instada la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS solicitando se declarara al actor en situación de invalidez, se dictó resolución de fecha 3 de enero de 2006, en la que reconocían las secuelas de:"CEGUERA TOTAL", Y se declaraba que el solicitante no se encontraba afecto de invalidez permanente en ningún grado de incapacidad. Presentada la correspondiente

reclamación previa, se dictó resolución de fecha 16 de febrero de 2006, confirmando el pronunciamiento inicial.

TERCERO.- Las secuelas que padece el actor son:

Ceguera Total.

CUARTO.- El Sr. ... tiene contratada, al menos desde 7/05, a la Sra. Julieta como empleada del hogar, realizando tareas tales como preparar la comida, limpiar, lavar, acompañar a aquel en sus salidas a la calle, permanecer con él durante su labor de venta de cupones, auxiliarle en dicha labor, llevar el dinero al banco, ayudarle a vestirse, comer, abrocharse los zapatos etc. (Folios 12, 13 y ss. 32, testifical de Ch. Dafir.)

QUINTO.- El Sr. ... trabaja para la ONCE desde el año 1983 con un déficit visual importante. En el año 1998, como consecuencia de una patología glaucomatosa, pierde la visión del ojo derecho. En el año 2001 Y tras una intervención de cataratas, su vislón del ojo izquierdo se deteriora hasta llegar a la mera percepción de la luz en 2.004. Actualmente no tiene siquiera percepción de la luz. (Folios 11, 12, pericial parte demandada)

SEXTO.- La base reguladora para la Invalidez Permanente asciende a la cantidad de 1061,02 euros, siendo la fecha a partir de la cual desplegaría efectos el 22 de diciembre de 2005. (No controvertido)"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, INSS, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia, que estimó la demanda formulada por la parte actora contra el INSS en reclamación de gran invalidez, interpone la entidad demandada, ahora como recurrente, el presente recurso de suplicación en base a un único motivo y al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que tiene por objeto examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia por parte de la sentencia de instancia.

Concretamente entiende la parte recurrente que la sentencia de instancia infringe el artículo 136.1 de la LGSS, según el cual, la incapacidad permanente es aquella situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haberse dado de alta médicamente presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. También habría infringido el artículo 137.6 de la LGSS, según el cual: "Se entenderá por gran invalidez, la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos".

A juicio de la recurrente, vista la patología que se estima probada y contenida en el hecho probado tercero de la sentencia de instancia, coincidente con la recogida en el dictamen del ICAM, y consistente en "ceguera total", se produce la infracción denunciada. Por lo que respecta a las secuelas, consistentes en ceguera total, hay que tener en cuenta que el actor, ya en el año 1983 (fecha de ingreso en la ONCE), tenía un déficit visual muy importante, que como se recoge tanto en el dictamen del ICAM de fecha 22-12-2005 (folio 88-89), como en el informe pericial del Dr. Ferrer de fecha 22-05-2006 (folio 56 y siguientes), fue empeorando hasta la ceguera total. Ahora bien, a la hora de poner en relación las secuelas padecidas por el actor con su profesión habitual, consistente en vendedor de cupones de la ONCE, se discrepa en cuanto a las conclusiones, a las que ha llegado el juzgador de instancia de considerar al actor en situación de gran invalidez, pues el puesto de trabajo de vendedor de cupones de la ONCE es una profesión creada específicamente para personas ciegas o con déficit visual importante, por lo que las personas con visión nula, están perfectamente capacitadas para el desempeño del mismo, sin que el empeoramiento sufrido por el actor en cuanto a su visión en los últimos años, le incapacite tras el lógico periodo de adaptación que ha de requerir, para adaptarse a las nuevas circunstancias.

El motivo no puede prosperar. De las dolencias y limitaciones que padece la parte actora se deduce que su actual situación le exige la necesaria asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos (artículo 137.6 de la LGSS), precepto que ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencias de 19-2-1986, 15-12-1986, 24-3-1987, 20-2-1989 y 12-7-1989), en el sentido de que "acto esencial de la vida" es el que se encamina a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables en la convivencia.

Partiendo además del hecho, también admitido por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 15-12-1986, 1-

10-1987, 18-3-1988, 23-3-1988, 30-1-1989 y 12-7-1989) de que la enumeración que efectúa el citado precepto de los actos esenciales de la vida es meramente enunciativa y que ha de entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno de dichos actos para que, requiriéndose la necesidad de ayuda externa (sin que sea exigible que ésta sea continuada) concurren los presupuestos necesarios para la aplicación del precepto legal.

Por su parte el Tribunal Supremo ha indicado, entre otras en sentencias de 18-4-1984, 1-4-1985, 19-9-1985, 28-6-1986, 15-9-1986, 7-11-1986, 22-12-1986, 23-6-1987, 13-10-1987, 18-3-1988, 23-3-1988, 13-3-1989 y 2-2-1989, que la pérdida casi absoluta de la visión, es constitutiva de una gran invalidez. Así, la última de estas sentencias declara lo siguiente: "La gran invalidez se define en el artículo 135.6 de la Ley General de la Seguridad Social como la situación del trabajador que, debido a pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos y este precepto ha sido interpretado por la Sala en el sentido de entender el acto esencial para la vida como aquel que resulta imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamentales para la humana convivencia y, estimando que, aunque no basta la mera dificultad en la realización del acto, no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada (Sentencias de 7 de octubre de 1987 y 23 de marzo de 1988).

En el caso de autos, la verdadera cuestión litigiosa reside en el hecho de que el actor trabajaba ya (antes de padecer la ceguera total), vendiendo cupones para la ONCE, y solicita precisamente la declaración de gran invalidez una vez que alcanza la pérdida absoluta de visión. Tal paradoja aparente y consistente en alegar la ceguera como motivo de inhabilidad laboral por quien trabaja en un puesto creado y diseñado específicamente para personas con grandes limitaciones visuales, ha de abordarse teniendo en cuenta que si bien es cierto que el trabajador ejerce como vendedor de cupón de la ONCE (por lo que, en sí misma, la ceguera que padece no le impediría ejercer la profesión antes descrita), no obstante, en el presente caso se presenta un matiz que permite llegar a la conclusión contraria: el actor gozaba con anterioridad, de cierta capacidad visual residual que le permitía una cierta autonomía.

Es a partir de 2004 y tras un deterioro de su patología, cuando sufre una ceguera completa y, tras un proceso de baja, se ve en la necesidad de contratar a una empleada de hogar que vive con él y que le auxilia en todas las actividades de la vida diaria, incluso en las más elementales y básicas para el sustento diario y para el sostenimiento personal en condiciones de mínima dignidad exigible. Es decir, se trata de una persona cuya abolición de la vista le ha llegado en una época tardía de su vida, no habiendo logrado una adaptación a su deficiencia y necesitando de la asistencia constante de una tercera persona para suplir su falta de autonomía vital.

El actor no era ciego de nacimiento, sino que tenía una visión, que si bien deficitaria, le permitía tener autonomía, y fue a partir de los 53 años de edad, y no como una privación originaria o de nacimiento, cuando perdió por completo la visión, por lo que el proceso de adaptación o adiestramiento como refiere el INSS se hace notoriamente difícil para el invidente, siendo notoria la inevitable desorientación espacial y la consecuente falta de localización de los medios necesarios para la realización de los actos esenciales de la vida, motivo por el cual tuvo que contratar a una empleada de hogar para asistirle en actos como alimentarle, vestirle, acompañarle hasta el puesto de la ONCE, permanecer con él, ayudarle a realizar la venta de cupones, recoger la caja, y llevar la liquidación a la entidad bancaria.

Es evidente que las personas con carencia de visión pueden desarrollar una vida con un alto grado de autonomía, y es obvio que pueden acceder al mercado de trabajo sin necesidad de ser supervisados por terceras personas. Ahora bien, el mero hecho de perder la vista (no de nacer con tal deficiencia o convivir con ella desde la infancia), ha sido considerado en muy diferentes resoluciones como causa determinante de gran invalidez. Así, es jurisprudencia consolidada, que tanto una restricción de agudeza visual importante en ambos ojos como la ceguera total, ha de considerarse como constitutiva de una gran invalidez (STS de 1-4-1985 y STS de 11-2-1986). Y respecto a la pérdida de visión, la Sala ha precisado que son constitutivas de gran invalidez no sólo la ceguera total, sino también las situaciones de pérdida de la visión que, sin implicar una absoluta anulación de la misma, son funcionalmente equiparables a aquélla (Sentencias de 28 de junio y 7 de noviembre de 1986 y 23 de junio de 1987)".

El actor padece una ceguera total que le impide la autotutela, el autogobierno y la realización de los actos esenciales de la vida diaria. Al actor le es imposible la realización de los actos de la vida diaria, ya que tiene dificultades para alimentarse, vestirse, desplazarse, comer y cuidar de su higiene personal, por lo que requiere la existencia de una tercera persona para las mismas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra la sentencia de 12 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Girona en los autos número 256/2006, seguidos a instancia de D. ... contra el INSS y la TGSS, confirmando íntegramente la misma.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019340012006107892**